



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALUN URIELES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2013-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre el memorial presentado en fecha 18 de febrero de 2021.

Requiere en la misma que, en vista del fallecimiento del Sr. Miguel De La Rosa Fernández, se realice la sucesión procesal en favor de Requelina Gómez De La Rosa, Ibeth De La Rosa Gómez, Leodan De La Rosa Gómez, Edith María De La Rosa Gómez, Omaira Luz De La Rosa Gómez, Mónica Patricia Candelario Rada y Laura Camila De La Rosa Candelario, sin perjuicio que otras personas con igual o mejor derecho concurren o intervengan en este trámite.

Agrega que dentro del presente no intervienen todos los herederos del cuasante, pues existen más hijos del Sr. De La Rosa Fernández que no aportaron la documentación necesaria ni le otorgaron mandato alguno, pero considera, que ello no es óbice para realizar la debida sucesión.

Soporta su solicitud en los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de defunción del señor Miguel de la Rosa Fernández.
- Copia de registro civil de nacimiento de los señores Leodan José de la Rosa Gómez.
- Copia de registro civil de nacimiento de Ibeth Cecilia de la Rosa Gómez.
- Copia de registro civil de nacimiento de Edith María de la Rosa Gómez.
- Copia de registro civil de nacimiento de Omaira Luz de la Rosa Gómez.
- Copia de registro civil de nacimiento de Faider David De la Rosa Candelario.
- Copia de registro civil de nacimiento de Miguel de Jesús de la Rosa Candelario.
- Copia de registro civil de nacimiento de Laura Camila de la Rosa Candelario.
- Poder otorgado por Ranquelina Gómez de La Rosa.
- Poder otorgado por Ibeth Cecilia de la Rosa Gómez.
- Poder otorgado por Leodan José de la Rosa Gómez.
- Poder otorgado por Edith María de la Rosa Gómez.
- Poder otorgado por Omaira Luz de la Rosa Gómez.
- Poder otorgado por Mónica Patricia Candelario Rada, en representación de sus menores hijos Faider David De la Rosa Candelario y Miguel de Jesús de la Rosa Candelario.
- Poder otorgado por Laura Camila de la Rosa Candelario.

Para resolver sobre ello, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte del Sr. Miguel De La Rosa Fernández quien fuere favorecida con la sentencia de condena en el proceso ordinario de la referencia, con el registro civil de defunción aportado.

Sin embargo, no se pierde de vista lo expuesto sobre esta temática por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-167 seguido por Tatiana Robles y otros contra la Universidad del Magdalena, que manifestó:

No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge supérstite, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago

deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir.
(Subrayas fuera de texto)

Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleve a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanar se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.

Con base en estas brevísimas consideraciones, el Despacho procederá a dictar decisión en el sentido de confirmar en su integridad el auto acusado, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

De lo anterior se deriva, que con la muerte del Sr. De La Rosa Fernández, el crédito pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que los solicitantes requieren hacerse con la sucesión procesal de un crédito que, por el hecho de la muerte del ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, máxime cuando con la misma solicitud se reconoce que no la totalidad de los herederos concurren al trámite, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

No debe perderse de vista tampoco que nos encontramos en un trámite de ejecución que no un proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de este procedimiento.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 oo indicó:

“... Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia... (negritas fuera del texto)

Sin que, en la perspectiva de lo que se viene comentando, se identificara debidamente la vocación sucesoral, entendida esta como *la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra* (Sentencia T-917/11 Corte Constitucional), ni la aceptación expresa de la herencia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los solicitantes como sucesores procesales del finado Miguel De La Rosa Fernández, y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Finalmente, acorde con esta declaración, no puede más que rechazarse igualmente, la revocatoria del poder otorgado en vida por el finado con los nuevos poderes otorgados, ya que la muerte del mandante no pone fin a dicho vínculo si ya ha sido presentada la demanda, salvo que la totalidad de herederos o sucesores dispongan lo contrario acorde a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Abstenerse** de declarar a los solicitantes como sucesores procesales del finado Miguel De La Rosa Fernández, y en consecuencia, rechazar la revocatoria del poder otorgado en vida por el causante.
- 2. Declarar** en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del Sr. Miguel De La Rosa Fernández Daza como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No.10 el día 9 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

Proyectó: R.J.G.A.